

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

interlocutorio	1.874
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fanlly Sisledy Cano Gómez
Demandado	Carmen Alicia Gómez Grajales y otro
Radicado	05679 40 89 001 2023 00681 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Luego de estudiada la presente demanda el Despacho encuentra satisfechos los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Además, existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem y los títulos valor base de recaudo cumplen con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Para el cobro de los intereses se atenderá a lo pactado por las partes, siempre y cuando el porcentaje allí dispuesto no supere el máximo permitido por la Ley, además se atenderá a lo que se encuentre inserto en los títulos valores. Para el efecto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 593, numeral 9° del C. G. del P., se decretará el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado.

Se advertirá a la parte demandante para que conserven los títulos valores en su valor original en las condiciones que han sido presentados en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá ponerlo en circulación ni someterlo a otro proceso judicial.

Se requerirá a la demandante para que precise el domicilio de los demandados, esto es, indique con claridad la nomenclatura de su residencia, que afirma se encuentra sobre la carrera Santander. Con el fin de dar aplicación a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación de los demandados.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Franlly Sisledy Cano Gómez identificada con la cédula 43.809.948 y en contra de Carmen Alicia Gómez Grajales identificada con la cédula 39.382.057, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 02 de diciembre de 2022
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 02 de diciembre de 2022 hasta el 02 de noviembre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 03 de noviembre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Franlly Sisledy Cano Gómez identificada con la cédula 43.809.948 y en contra de Carmen Alicia Gómez Grajales y Santiago León Ballesteros Gómez, identificados con las cédulas 39.382.057 y 3.594.342, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en la letra de cambio creada el 18 de noviembre de 2022
- b. Por los intereses de plazo respecto del capital referido en el literal a, a partir del 18 de noviembre de 2022 hasta el 18 de octubre de 2023, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para esta clase de intereses.
- c. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 19 de octubre de 2023, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa pactada, esto es 3% mensual, siempre y cuando esta no supere la permitida por la Ley para esta clase de intereses.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 671 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

CUARTO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere

pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado Santiago León Ballesteros Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 3.594.342, como empleada de la empresa C.I. Farmaplast SAS.

Por secretaría **librese el respectivo oficio** al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N° 056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte demandante para que precise el domicilio de los demandados, esto es, indique con claridad la nomenclatura de su residencia, que afirma se encuentra sobre la carrera Santander.

OCTAVO: SE LE ADVIERTE a la demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), las letras de cambio deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

NOVENO: Se reconoce personería a Franlly Sisledy Cano Gómez, para que actúe en causa propia en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 156 fijado el día 05 del mes de diciembre del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Santa Bárbara
Tel: 846 32

Oficina 302,
judicial.gov.co

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d014132406e00501c3ba7e27dde3c13af0365e1782f7cf149273dc177dbd045f**

Documento generado en 04/12/2023 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>